



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 19 DE ABRIL DE 2020

REFORMA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES DEL 12 DE ABRIL DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el **Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020 y 7-2020** del Presidente de la República en Consejo de Ministros, aprobados por **Decreto No. 8-2020 y 9-2020** del Congreso de la República, que declaran y aprueban estado de calamidad pública y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas.

Que el 12 de abril de 2020 se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, es necesario actualizar las disposiciones en esta etapa epidemiológica.

Que al restringir temporalmente los derechos de los habitantes se debe efectuar dentro de los límites que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales y que dichas restricciones se deben hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, y que las mismas son de cumplimiento obligatorio y coercible.

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

REFORMAS DE LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el **Principio de Salud Pública** y el **Principio de Justicia Social**, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: PRÓRROGA Y VIGENCIA.

Siguen vigentes las restricciones temporales establecidas en las Disposiciones Presidenciales de fecha 12 de abril de 2020 hasta el **lunes 27 de abril del presente año a las 4:00 horas**, las cuales son de cumplimiento obligatorio y se integrarán las reformas descritas en los apartados siguientes.

Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del **LUNES 20 DE ABRIL DE 2020** a las 0:00 horas.

SEGUNDA: REFORMA DE RESTRICCIÓN DE HORARIO.

Se reforman las Disposiciones Presidenciales SEXTA y NOVENA de fecha 12 de abril de 2020 con relación a la restricción de actividades y restricción de horario de locomoción, quedando comprendido entre las **18:00 horas** del día a las **4:00 horas** del día siguiente, vigente del **lunes 20 de abril de 2020** al **lunes 27 de abril del presente año** inclusive.

TERCERA: REFORMA A LA LOCOMOCIÓN INTERDEPARTAMENTAL.

Se reforma el numeral 2) de la Disposición Presidencial Novena **DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD PÚBLICA Y LAS CORRESPONDIENTES RESTRICCIONES Y LIMITACIONES DE LOCOMOCIÓN**, el cual queda así:

"2) LOCOMOCIÓN SOLO EN EL DOMICILIO: Los habitantes de los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Chimaltenango y El Progreso están limitados únicamente para locomoción, circulación y tránsito en la circunscripción departamental correspondiente, quedando sujetos a su domicilio, desde el **lunes 20 de abril a las 00:00 horas** hasta el **lunes 27 de abril del presente año a las 4:00 horas**.

Los habitantes de los departamentos sin restricción podrán circular y transitar entre ellos, pero no podrán ingresar a las circunscripciones departamentales descritas en el párrafo anterior.

Se exceptúan de la restricción de este inciso a las personas que trabajan en departamentos distintos a su domicilio, que realizan labores de las empresas o entidades que deben continuar prestando sus servicios o actividades; lo anterior debidamente comprobado y autorizado."

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

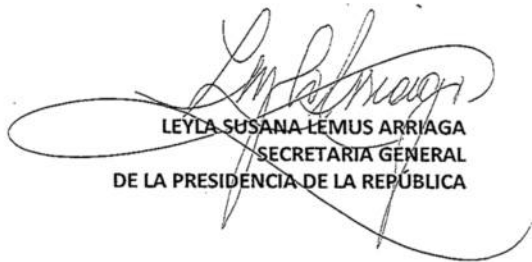


ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL



HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL



LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARIA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA